Artículo 3. Las violaciones a lo arriba prohibido serán consideradas una ofensa contra el Gobierno, y toda persona que así ofenda a dicho Gobierno estará sujeta a ser juzgada y castigada. El autor de un discurso o discursos o artículos, la persona que lo publique, y toda persona que a sabiendas apoye o instigue la redacción, entrega o publicación de los mismos, será considerada como parte en la ofensa y por ello castigable, y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en la cual apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

Artículo 4. Al publicar esta Orden Ejecutiva me dirijo al más alto patriotismo y a la más profunda devoción al bien nacional que está en el corazón de todos los ciudadanos leales de la República Dominicana para que ayuden al Gobierno de los Estados Unidos y a los oficiales del Gobierno Militar en los solemnes momentos actuales en sus esfuerzos con el fin de mantener el orden público en la República Dominicana, el cual es esencial para el evidente deseo de los Estados Unidos, de llevar a cabo sus intenciones expresadas en la Proclama del 23 de Diciembre de 1920.

Artículo 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 592.
G. O. No. 3189.

Enmienda a la Ley Provisional de Nombramientos.

En virtud de los poderes que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o.—El Artículo 9 de la Orden Ejecutiva No. 450 queda enmendado en la siguiente forma:

"Artículo 9. A menos que de otro modo se disponga expresamente por la ley. un empleado recien nombrado podrá per-

cibir el sueldo señalado por la autoridad que le nombre, sin que exceda de la cantidad asignada en Presupuesto para el cargo, y dicho sueldo empezará a correr desde la fecha en que el empleado tome posesión y empiece a desempeñar sus funciones, con tal de que dicha fecha no fuere anterior a la indicada en el nombramiento, permaneciendo éste en vigor hasta que el nombrado sea relevado o suspendido por la autoridad que le nombró. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural, salvo en los casos en que lo exijan las disposiciones del nuevo Presupuesto."

Artículo 2o. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 19, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 593.

G. O. No. 3189.

Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley:

CAPITULO I.

Artículo 1. El término "Dirección General de Rentas Internas", según se emplea más adelante en la presente Ley, se interpretará en el sentido de incluir a los Colectores de Rentas Internas que actúen en nombre del Director General de Rentas Internas en diferentes puntos de la República.

Artículo 2. Los dueños de propiedades contiguas a un camino, al laborar sus tierras, no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino. No cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses u otros animales en un camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.